

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2025

Señor
Juez de la República
Bogotá D.C.
E. S. D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES LABORALES POR OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Referencia: Accionante: Alejandra Arteta Llanos

Accionadas: Universidad Libre NIT: 860.013.798-5. – Comisión Nacional del Servicio Civil NIT: 900.003.409-7

Yo, Alejandra Arteta Llanos, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'020.757.553, con domicilio en la ciudad de Bogotá, interpongo acción de tutela en contra de la Universidad Libre, coordinadora general de los procesos de selección Nos. 2502 a 2508 de 2023 (Superintendencias de la Administración Pública Nacional) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por considerar vulnerados por omisión mis derechos fundamentales laborales por la no publicación de la lista de elegibles del empleo denominado: ***“Profesional Universitario, identificado con la OPEC No. 199410, código 2044, grado 9”***, correspondiente al nivel profesional en la modalidad ABIERTO.

I. HECHOS

PRIMERO. Que desde el 6 de enero de 2016, presto servicios profesionales en la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario con carácter de nombramiento provisional en la planta global y he desempeñado los siguientes cargos:

Profesional Universitario 2044-01 (Prov.) Nombramiento, asignado a la Dirección de Signos Distintivos, desde el 06 de enero de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017;

Profesional Universitario 2044-03 (Prov.) Nombramiento, asignado al Grupo de Trabajo de Protocolo de Madrid y Trámites Especiales, adscrito a la Dirección de Signos Distintivos desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 26 de marzo de 2023;

Profesional Universitario 2044-03 (Prov.) Reubicación, para laborar en el Grupo de Trabajo de Asuntos Internacionales, adscrito a la Oficina Asesora de Planeación desde el 27 de marzo de 2023 hasta el 4 de abril de 2024;

Profesional Universitario 2044-07 (Prov.) Nombramiento, asignado al Grupo de Trabajo de Asuntos Internacionales, adscrito a la Oficina Asesora de Planeación desde el 5 de abril de 2025 hasta la actualidad, desempeñando adicionalmente funciones de coordinación de ese grupo de trabajo.

SEGUNDO. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 59 de 2023, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2505 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”*, el cual fue divulgado de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

CUARTO. Que en virtud de del Proceso de Selección No. 2505 de 2023 (Superintendencia de Industria y Comercio), me inscribí en el empleo denominado: **Profesional Universitario**, identificado con la OPEC No. 199410, código 2044, grado 9, correspondiente al nivel profesional en la modalidad abierto, con número de inscripción 720370058.

QUINTO. Que, teniendo en cuenta la estructura del proceso de selección establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 59 de 2023, pasé todas y cada una de las etapas de este, en el que obtuve un puntaje aprobatorio de 90.44, que no solo me permitió continuar en el proceso sino quedar en el segundo puesto de las 7 vacantes ofertadas para la OPEC 199410.

SEXTO. Que el 30 de diciembre de 2024, fecha en la que se publicaron los últimos resultados preliminares de *la prueba de valoración de antecedentes*, y surtidas todas las etapas del proceso de selección, como aspirante al cargo, esperé el aviso informativo de la CNSC, en el que se indicara la fecha de publicación de las listas de elegibles.

SÉPTIMO. Que el 19 de marzo de 2025, la CNSC informó a los aspirantes, a los jefes de las Unidades de Personal y a los integrantes de las Comisiones de Personal de las Superintendencias participantes en los Procesos de Selección 2502 al 2508 de 2023, que la publicación de los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el marco de los mencionados procesos de selección se realizarían en las siguientes fechas:

- MODALIDAD DE ASCENSO: 04 de abril de 2025
- MODALIDAD ABIERTO: **02 de mayo de 2025**

OCTAVO. Que el pasado 2 de mayo de 2025, la CNSC publicó algunas de las listas de elegibles para los empleos ofertados en la modalidad abierto, salvo los siguientes por encontrarse en trámite acciones judiciales o situaciones administrativas por resolver:

- Superintendencia de Industria y Comercio: 199194, 199282, 199338, 199346, 199380, 199392, 199405, **199410**, 199413, 199416, 205662, 199369, 199383 y 205685.

NOVENO. Que revisadas las actuaciones administrativas pendientes en la OPEC 199410, encontré el Auto No. 013 del 29 de enero de 2025, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la modificación de la puntuación asignada al aspirante JHONATAN DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053860906, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*. En el mencionado auto la Universidad Libre Dispone:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** *Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a revisar el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección No. 2505, al aspirante JHONATAN DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053860906, inscrito al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, identificado con la OPEC No. 199410, código 2044, grado 9, correspondiente al nivel Profesional, en la modalidad de ABIERTO ofertado por la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de inscripción 712473440.*

DÉCIMO. Que pasados 3 meses desde la promulgación del Auto No. 013 del 29 de enero de 2023, ni la Universidad Libre ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, han decidido de fondo la revisión del puntaje del aspirante en mención, situación que impidió la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 199410 y que afecta directamente mis derechos fundamentales laborales por haber obtenido una posición meritoria que me da acceso a una de las 7 vacantes ofertadas en el cargo.

DÉCIMO PRIMERO. Que revisados los autos de apertura de las actuaciones administrativas 001, 002 y 003 de 2024, publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se evidencia que fueron resueltas sin dilación y con meses de anticipación a la fecha asignada para la publicación de las listas de elegibles.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en virtud del artículo 29 del Decreto Ley 775 de 2005, *“Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles del proceso de selección quede en firme, con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba”*

DÉCIMO TERCERO. Que la omisión por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil de resolver la actuación administrativa pendiente y de publicar la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 199410, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, al debido proceso en el marco de relaciones laborales, y a la vida digna. Esta omisión afecta gravemente mi situación actual, debido a que el nombramiento al cual aspiro —y que obtuve por mérito mediante el concurso para las Superintendencias de la Administración Pública— no podría surtir efecto en los mismos términos temporales de las demás OPEC convocadas y publicadas el pasado 2 de mayo de 2025.

DÉCIMO CUARTO. Que la omisión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC No. 199410, vulnera mis derechos fundamentales prestacionales y laborales, debido a que se materializa una ruptura temporal injustificada y atribuible a la administración en los siguientes términos:

- Pérdida de salarios y prestaciones de seguridad social que, afectan mi derecho al mínimo vital y a la salud.
- Pérdida de la antigüedad laboral, que afecta beneficios y derechos laborales adquiridos. Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, cuenta con varias prestaciones extralegales, que varían de acuerdo con la antigüedad en el cargo.
- Pérdida del beneficio del teletrabajo, debido a que este se puede pedir solamente hasta después de 6 meses de trabajo.
- Pérdida del disfrute de un período de vacaciones que se causó desde el 6 de enero de 2025.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Por ser un asunto que podría conllevar un tiempo de decisión que es mayor al necesario para evitar un perjuicio irremediable, le solicito al señor juez la medida provisional consistente en:

Que se ordene inmediatamente a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proferir y publicar el acto administrativo por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las 7 vacantes definitivas del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 7, identificado con la OPEC No. 199410, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio en modalidad abierto, en el marco del proceso de selección No. 2508 de 2023.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente señor juez:

PRIMERA. Que se declare que, de continuar con el retardo injustificado en la publicación de las listas de elegibles para el cargo OPEC No. 199410 se configura un perjuicio irremediable y la violación a mis derechos fundamentales laborales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, al debido proceso en el marco de relaciones laborales, y a la vida digna.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, concluir inmediatamente la actuación administrativa que se inició con el

Auto 013 del 29 de enero de 2025, *“tendiente a determinar la procedencia de la modificación de la puntuación asignada al aspirante JHONATAN DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053860906, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*.

TERCERA. Que se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proferir inmediatamente el acto administrativo por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer las 7 vacantes definitivas del empleo denominado **Profesional Universitario**, Código 2044, Grado 7, identificado con la OPEC No. 199410, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio en modalidad abierto, en el marco del proceso de selección No. 2508 de 2023.

CUARTA. Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, las accionadas publiquen la lista de elegibles de la OPEC indicada y se dé continuidad al trámite correspondiente conforme a la ley.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial para solicitar la protección inmediata y preferente de derechos fundamentales cuando estos son vulnerados por la acción u omisión de la administración.

En concordancia con lo anterior, la carta magna estableció como derechos fundamentales laborales, el trabajo en condiciones dignas y justas, el mínimo vital, el debido proceso en el marco de relaciones laborales y la vida digna. Asimismo, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido que la seguridad social es un derecho fundamental cuando su protección resulta necesaria para garantizar los derechos fundamentales anteriormente mencionados.

Ahora bien, cuando se produce un nuevo nombramiento para un funcionario público que se encontraba en provisionalidad y que sumirá un cargo de carrera en la misma entidad pública, puede reconocerse la continuidad en el tiempo y la no ruptura de la relación laboral, para garantizar derechos laborales adquiridos como salarios, pensiones, primas y antigüedad, los cuales se basan en principios como la buena fe del trabajador, protección del trabajo, estabilidad laboral y favorabilidad en materia laboral, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio¹.

En el caso concreto, adquiriré derechos de carrera por aprobar todas y cada una de las etapas del Proceso de Selección No. 2508 de 2023 y busco el

¹ Artículos 45, 49, 60, 81, Decreto Ley 1042 de 1978.

reconocimiento de la continuidad en el servicio público sin interrupción injustificada, prolongada o imputable a la administración, debido a que existe una relación laboral previa válida con la Superintendencia de Industria y Comercio en provisionalidad y el nuevo vínculo debe darse de forma inmediata o con un lapso mínimo entre la desvinculación y la nueva posesión. Lo anterior se fundamenta en la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral.

A su vez, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 126261 de 2022, indica que no hay solución de continuidad si el cambio entre un cargo y otro se da sin interrupción significativa y dentro del mismo régimen prestacional, situación que se configura en el caso concreto.

Lo anterior se evidencia en que el retardo injustificado en la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 199410, va a significar una ruptura injustificada en la relación laboral que por años ha existido entre la Superintendencia de Industria y Comercio y yo.

Asimismo, la Jurisprudencia Constitucional *“ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que **la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”²**.*

De igual forma, reiteró que el acceso a la función pública mediante concurso debe ser garantizado de manera real y efectiva y que cualquier retardo injustificado en la posesión de un aspirante seleccionado puede configurar una vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Descendiendo al caso concreto, la acción de tutela procede y debe prosperar, debido a que el retardo en la publicación de las listas de elegibles para el cargo en el cual ya tengo derechos adquiridos para ser nombrada funcionaria de carrera, es una omisión imputable a la administración que afecta mis derechos de orden fundamental.

² Sentencia SU – 913 de 2009

En ese sentido, no cabe la improcedencia de la presente acción de tutela en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, debido a que la interpongo con el propósito exclusivo de ser una vía transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que se configuraría en el período de tiempo contemplado desde la eventual desvinculación de mi cargo provisional actual y mi nuevo nombramiento de carrera administrativa.

Precisamente, un pronunciamiento a tiempo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para la actuación administrativa que ha impedido la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 199410, evitaría que se me desvinculara de la entidad y se rompiera la relación laboral de forma injustificada, garantizando el ejercicio de mis derechos fundamentales. Es decir, una actuación a tiempo por parte de las accionadas evita la violación de mis prerrogativas *iusfundamentales*.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Constancia de inscripción a la convocatoria de Procesos de Selección Superintendencias 2023, en el que se me asignó el número de inscripción 720370058.
2. Capturas de pantalla de la plataforma SIMO – Resultados Alejandra Arteta Llanos.
3. Captura de pantalla – Aviso informativo – Fecha de publicación lista de elegibles.
4. Captura de pantalla – Aviso informativo – Publicación lista de elegibles
5. Copia simple del Auto de apertura No. 013 de 2025, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la modificación de la puntuación asignada al aspirante JHONATAN DELGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1053860906, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*.

VI. ANEXOS

1. Copia simple de mi cédula de ciudadanía – Alejandra Arteta Llanos

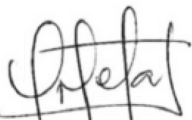
VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Recibiré notificaciones a mi correo electrónico alejandra.arteta.llanos@gmail.com y en mi dirección de domicilio carrera 10 A # 120 – 49 Edificio Era 2001, apartamento 605
2. Las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, vecastellanos@cnscc.gov.co, y dirección de correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
3. La accionada Universidad Libre: callcentersuperintendenciasfac@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y dirección de correspondencia: Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80

Del señor juez,



ALEJANDRA ARTETA LLANOS
CC: 1020757553